



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN**

Diciembre tres de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2020 00782</b> 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante:	TRIEVA TEXTIL SAS
Demandado:	COMERCIALIZADORA BELLA DONA
Asunto:	Propone conflicto negativo de competencia

### 1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que, en el presente evento, resulta plausible proponer el conflicto negativo de competencia correspondiente, para que el funcionario judicial respectivo, determine quién debe conocer del presente proceso, tal como pasará a motivarse.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. De cara a la situación planteada por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, encuentra este Despacho que

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

dentro del presente evento no confluyen los presupuestos necesarios para asumir la competencia endilgada a esta agencia judicial.

En desarrollo de lo anterior, y de las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1°) constituye la regla general, esto es, que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante»*

Empero, en tratándose de asuntos suscitados, entre otros, por un título ejecutivo, conforme al numeral tercero (3°) del precepto en comento, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la prestación, o sea, que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*.

Ahora, ha expresado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que *«en materia de títulos valores y por principio general, el lugar en donde debe cumplirse la obligación adquirida por el demandado no es elemento que defina la competencia, atendiendo que tal circunstancia no corresponde con estrictez al numeral 5° del aludido artículo 23, disposición esta que regula, en particular, los vínculos negociales; en esa línea, frente a hipótesis de ese temperamento, prevalece la directriz atinente al domicilio general»* (CSJ AC, 23 ago. 2010, rad. 2010-00997-00; entre múltiples providencias), lo cierto es que esa aseveración se hacía conforme a las pautas a que se contraía el Código de Procedimiento Civil, hoy día derogado.

De la revisión efectuada a la factura de venta presentada como título ejecutivo en este caso, y particularmente al texto del libelo introductorio se afirma de manera contundentemente que de ellos se desprende conforme a los precisos términos allí trazados, sin que sea menester recabar en adicionales precisiones sobre el particular, que el Despacho llamado a conocer de la presente controversia es el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, habida cuenta que en el tenor literal de la factura de venta aportada se puede determinar que el lugar de pago de la obligación, o lo que es lo mismo, su lugar de cumplimiento, es la ciudad de Bogotá D.C. , esto por un lado.

Y, por otro, comoquiera que en la demanda se consignó, atañedero al ítem de la competencia, que *es usted señor Juez competente para conocer de éste asunto, por la naturaleza del mismo, especialmente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones artículo 28 NUMERAL 3° del C. G. del P, , o sea, Bogotá D.C.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. No avocar conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ello por cuanto se trata de juzgado de distintos distritos judiciales.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**